En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1317/2015/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Naolinco** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El veinticuatro de agosto de dos mil quince la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00445015 mediante sistema Infomex-Veracruz, y en la que requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

> **...**
> **Copia del Programa [sic] para las fiestas patrias**
> **...**

II. Omisión de Respuesta del Sujeto Obligado. El siete de septiembre del presente año, fue el último día para que el ente público, emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiese realizado o documentado prórroga.

III. Agravio del Recurrente. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio:

> **...**
> **La falta de una respuesta a mi solicitud de información.**
> **...**

IV. Acuerdo de radicación y turno. El veintiuno de septiembre del mismo año, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del veinticuatro de septiembre de dos mil quince se admitió el recurso y se corrió traslado

al ente público, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación.

VI. Circulación del proyecto. Continuando con el procedimiento el día veinte de octubre del año en curso se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. La materia de análisis en la presente vía lo constituye la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** y el agravio de la Parte Recurrente respaldado en el supuesto de procedencia del artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de

revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley".

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y al derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal omisión en beneficio del requirente de la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor a diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA", tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009 A, página 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA

INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, porque para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia del Estado, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el **Sujeto Obligado** haya dado respuesta a la solicitud del recurrente.

Aún y cuando se advierte que lo requerido constituye información pública que el **sujeto obligado,** genera, administra, posee y/o resguarda en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es entonces que, el ente público, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, deberá dar cumplimiento al Fallo:

- Poniendo a disposición en el formato que lo tenga generado, y de forma **gratuita** por haber sido omiso en atender la solicitud de información, el programa elaborado para las fiestas patrias

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De

ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Sujeto Obligado,** que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución entregue de forma gratuita la información requerida, y dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y

c) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos